

**SENTENCIA INCIDENTAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-2822/2014**

**ACTOR: HERÓN OSVALDO SÁENZ  
CANTÚ**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA  
REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO  
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, dieciséis de diciembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-2822/2014**, promovido por Herón Osvaldo Sáenz Cantú, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, para controvertir la omisión y/o negativa del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional de tramitar la denuncia que presentó mediante escrito de veinticinco de junio de dos mil catorce, por la supuesta ilegal afiliación de cuarenta y tres personas, así como de proporcionar copia de los expedientes que se integraron con motivo de la afiliación motivo de denuncia, y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Primer escrito.** El dieciocho de agosto de dos mil catorce, Herón Osvaldo Sáenz Cantú, presentó, ante el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, escrito, fechado el veinticinco de junio de dos mil catorce, por el que formula denuncia por la ilegal afiliación de cuarenta y tres personas, ya que a decir del actor desde el mes de noviembre de dos mil trece y después de haber terminado la elección interna de dieciocho de mayo, se actualizó el padrón advirtiéndose un crecimiento en el mismo a más de mil (1000) en el Estado de Tamaulipas y en el municipio de Ciudad Miguel Alemán, de esa entidad federativa al cual pertenece el actor fue de cuarenta y tres (43) personas nuevas, de las cuales dos están afiliadas al Partido Revolucionario Institucional y una más al Partido de la Revolución Democrática, asimismo señala que el trámite de la citada afiliación fue "tipo corporativo", en el que no se cumplieron con los requisitos correspondientes, esto con el apoyo de diversos militantes del Partido Acción Nacional.

**2. Segundo escrito.** El dieciocho de agosto de dos mil catorce, Herón Osvaldo Sáenz Cantú presentó escrito de veintinueve de julio de dos mil catorce, dirigido a la Directora del Registro Nacional de Militantes, en el que solicitó copia de los cuarenta y tres expedientes que se integraron con motivo de la afiliación motivo de la denuncia.

**3. Tercer escrito.** El catorce de noviembre de dos mil catorce, Herón Osvaldo Sáenz Cantú, presentó escrito dirigido a la Directora del Registro Nacional de Militantes, al que anexó diversas documentales relacionadas con la denuncia que presentó mediante escrito fechado el veinticinco de junio de dos mil catorce.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El doce de diciembre de dos mil catorce, Herón Osvaldo Sáenz Cantú presentó, directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la omisión y/o negativa del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional de tramitar la denuncia que presentó ante ese órgano mediante escrito de veinticinco de junio de dos mil catorce, por la supuesta ilegal afiliación de cuarenta y tres personas, así como a proporcionarle copia de los cuarenta y tres expedientes que se integraron con motivo de la afiliación motivo de denuncia.

**III. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de doce de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-2822/2014, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Herón Osvaldo Sáenz Cantú.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** Por proveído de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-2822/2014.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Herón Osvaldo Sáenz Cantú, para controvertir la omisión y/o negativa del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional de tramitar la denuncia que presentó ante ese órgano mediante escrito fechado el veinticinco de junio de dos mil catorce, por la supuesta ilegal afiliación de cuarenta y tres personas.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento del juicio federal a impugnación intrapartidista.** Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado, es improcedente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el

artículo 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 46 de la Ley General de Partidos Políticos, por falta de definitividad, toda vez que el enjuiciante no agotó la instancia previa.

Sin embargo, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, de conformidad con los razonamientos siguientes.

Primeramente, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna.

Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.

Asimismo, se debe destacar que toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotado los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales.

Ahora bien, del escrito de demanda del enjuiciante se advierte que controvierte la omisión y/o negativa del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional de tramitar la denuncia de la supuesta ilegal afiliación de cuarenta y tres personas, así como a proporcionarle copia de los cuarenta y tres expedientes que se integraron con motivo de la afiliación motivo de denuncia.

Cabe precisar que si bien en la normativa estatutaria del Partido Acción Nacional, no prevé de manera específica un medio de impugnación para controvertir la omisión y/o negativa de dar trámite a las denuncias que los militantes presenten ante ese instituto político por actos que consideren contrarios a la normativa interna, lo cierto es que de conformidad con el artículo 46 de Ley General de Partidos Políticos los partidos políticos tienen el deber jurídico de establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

Asimismo, se debe destacar que toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotado los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales.

Lo anterior, es acorde a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, en la cual respecto a la justicia intrapartidaria prevé:

**Artículo 43.**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

[...]

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

[...]

**Artículo 46.**

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

**Artículo 47.**

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

**Artículo 48.**

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;

b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;

c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

## SUP-JDC-2822/2014

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

De lo anterior se advierte, entre otros aspectos, que:

- Los partidos políticos deben tener un órgano colegiado, el cual será el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad.
- Se deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria, así como mecanismos alternativos de solución de controversias.
- Sólo agotados los medios de defensa partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, conforme a la normativa interna del Partido Acción Nacional, la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese instituto político, es la competente para conocer y resolver mediante juicio de inconformidad, la controversia planteada por Herón Osvaldo Sáenz Cantú en su escrito de demanda que presentó a fin de controvertir la omisión y/o negativa del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, de tramitar la denuncia de la supuesta ilegal afiliación de cuarenta y tres personas, así como a proporcionarle copia de los cuarenta y tres expedientes que se formaron con motivo de la referida afiliación.



En este orden de ideas, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos, así como lo previsto en los artículos 109 y 110, del Estatuto del Partido Acción Nacional y 120 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de ese instituto político, la Comisión Jurisdiccional Electoral debe ser el órgano encargado de conocer de la controversia planteada por Herón Osvaldo Sáenz Cantú, mediante el juicio de inconformidad, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales mediante juicio de inconformidad.

No es obstáculo para lo anterior, que los mencionados artículos establezcan que el juicio de inconformidad procederá contra actos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares, ya que se conforme a los principios pro homine y pro personae, se deben interpretar esas normas de tal manera se garantice y maximice el derecho político-electoral de afiliación del actor, para efecto de considerar que tal órgano de justicia intrapartidaria debe conocer y resolver de las impugnación, en las cuales se impugnen actos de los diversos órganos del Partido Acción Nacional, en los cuales se aduzca violación al Estatuto o reglamentos de ese instituto político, sólo de esta forma se garantiza la observancia de la regularidad

estatutaria, aunado a que sostener lo contrario, sería inobservar la legislación nacional en agravio de la militancia, al no contar con un órgano interno que funja como instancia interna que revise tales actos.

Asimismo, conforme al propio Estatuto, la Comisión Jurisdiccional Electoral estará integrada por comisionados nacionales, electos a propuesta del Presidente Nacional. Los comisionados que la integran no podrán ser integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional o de las Comisiones Permanentes Estatales, o miembros de los Comités Directivos Estatales o Municipales, a menos que presenten renuncia a su cargo, por lo que se trata de un órgano independiente con la jerarquía y capacidad suficiente para revisar actos como el que ahora se impugna, emitidos por la Comisión Permanente Nacional.

A partir de lo expuesto, en concepto de esta Sala Superior, el juicio al rubro identificado se debe reencausar al juicio de inconformidad previsto en la normativa del Partido Acción Nacional, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese partido político, para que **de inmediato** en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en Derecho corresponda.

Finalmente, la Comisión Jurisdiccional Electoral, deberá informar, a este órgano jurisdiccional especializado sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Herón Osvaldo Sáenz Cantú.

**SEGUNDO.** Se **reencausa** el juicio en que se actúa a juicio de inconformidad para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en plenitud de atribuciones, resuelva de inmediato lo que en Derecho proceda a partir de la notificación de la presente determinación.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

**CUARTO.** Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

**NOTIFÍQUESE: por oficio**, con copia certificada de esta sentencia incidental, al órgano partidista responsable, así como a la Comisión Jurisdiccional Electoral, ambos del Partido Acción Nacional; **por estrados** al enjuiciante y a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

**SUP-JDC-2822/2014**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA  
MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA  
MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**